Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00007-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA ESPINOSA ENCISO,** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ "INFIBAGUÉ** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOSERVIMOS",** a la que se citó mediante providencia del pasado 23 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, al igual que sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: MARTHA ALEJANDRA LONDOÑO LOMELÍN, C.C. 1.110.453.087de Ibagué- Tolima y T.P. 187.741 del C. S. de la J., Dirección: Manzana 3 Etapa 3 Casa 1 B/Praderas de Santa Rita, en Ibagué. Teléfono: 3177178856. Correo electrónico: aleja-21-tata@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada INFIBAGUÉ: LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, C.C. 65.780.011 DE Ibagué-Tolima y T.P. 137.616 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 4 No. 8-23 Edificio Torreón del Parque de Ibagué. Correo Electrónico: litzabeltran@gmail.com

Tercera Vinculada:

No contestó la demanda.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Como primera medida, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a esta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento.

La parte demandante: Ninguna su señoría.
La parte demandada- INFIBAGUÉ: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**.

RECAUDO PROBATORIO:

1. **DOCUMENTALES**

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 23 de febrero 2022, se requirió al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE-, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la realización de la referida diligencia, allegara con destino a este expediente lo siguiente:

- Copia de todos los pagos efectuados por esa Entidad al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales correspondientes a la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso, identificada con la C.C. No. 65.767.206, durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012.

- Copia del documento por medio del cual se dio por terminado el contrato de la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso a partir del 02 de marzo de 2012.

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se advierte que dicha prueba documental no ha sido allegada, por lo cual, se le pregunta a la apoderada del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué, las razones por las cuales ha incurrido en dicha omisión.

La parte demandada- Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué manifestó que acababa de remitir al correo institucional del Despacho la respuesta, por lo que el Despacho anunció

que verificaría esa circunstancia y que al final de la audiencia efectuaría el pronunciamiento correspondiente.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Continuando con el trámite de la presente diligencia, procede el Despacho a recibir los testimonios solicitados por la **parte demandante** que fueran decretados en la audiencia inicial. En consecuencia, en ese orden se llama a la señora:

2.1. LUZ MARINA PATIÑO SAIZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.252.167.

A quien se le advirtió sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarreaba una declaración como la que iba a rendir en la presente diligencia. Se le hizo énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procedió a tomar juramento el juramento de rigor y le preguntó sobre sus generales de ley y la existencia de alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de su declaración, respuestas que obran en la grabación de la audiencia y, no obstante haber manifestado que había interpuesto una demanda en contra de la entidad por hechos similares a los del presente medio de control, el Despacho decidió que iba a escuchar su declaración y que iba a tener en cuenta esta circunstancia al momento de la valoración.

A continuación, se le informó que había sido citado a la presente audiencia para que manifestara lo que le constase, acerca de los elementos de la relación laboral y la forma de contratación y desarrollo de las actividades de la señora CLAUDIA LILIANA ESPINOSA ENCISO para INFIBAGUE.

Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, la señora juez procedió a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandante,** para que procediera a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada Infibagué,** para que procedieran a contrainterrogar al testigo, cuyas preguntas y respuestas obran en la grabación de esta diligencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia, quien contestó de forma negativa.

2.2. LUZ NELLY MIRANDA GUERRERO, con cédula de ciudadanía número 38.260.314.

A quien se le advirtió sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarreaba una declaración como la que iba a rendir en la presente diligencia. Se le hizo énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procedió a tomar juramento el juramento de rigor y le preguntó sobre sus generales de ley y la existencia de alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de su declaración, respuestas que obran en la grabación de la audiencia y, no obstante haber manifestado que había interpuesto una demanda en contra de la entidad por hechos similares a los del presente medio de control, el Despacho decidió que iba a escuchar su declaración y que iba a tener en cuenta esta circunstancia al momento de la valoración.

A continuación, se le informó que había sido citado a la presente audiencia para que manifestara lo que le constase, acerca de los elementos de la relación laboral y la forma de contratación y desarrollo de las actividades de la señora CLAUDIA LILIANA ESPINOSA ENCISO para INFIBAGUE.

Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, la señora juez procedió a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandante,** para que procediera a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada Infibagué,** para que procedieran a contrainterrogar al testigo, cuyas preguntas y respuestas obran en la grabación de esta diligencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia, quien contestó de forma negativa.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de la declaración del señor **JULIÁN OSORIO.**

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado al **apoderado de la parte demandada** quien manifestó no tener objeción al respecto.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la mandataria de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se corroboró lo indicado por la apoderada de INFIBAGUE al dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho al inicio de la diligencia, se corre traslado a los demás sujetos procesales de la documentación que reposa en el archivo denominado "001AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "002CuadernoPruebasParteDemandante".**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

PRECLUSION DE LA ETAPA PROBATORIA.

En vista de que se verifica que la prueba decretada ya ha sido recaudada, se declara precluida la etapa probatoria, **decisión que se notifica en estrados**.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Concluida la anterior etapa procesal, se efectúa un control de legalidad y como no se advierte circunstancia alguna que invalide lo actuado en esta diligencia, se tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados**.

Ahora bien, según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las diez y treinta y ocho de la mañana (10:38 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27cd71cc6d2ffe230e6dedc61402935e419ba5523231eb5023e615844de6bf**
Documento generado en 14/07/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica